



Resolución N° 848-2014-TC-S1

Sumilla: Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Lima, 23 ABR. 2014

Visto en sesión de fecha 22 de abril de 2014 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1076/2013.TC, sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra la MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C., por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa en la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GRA-GG-GRI-DRTCA - Primera Convocatoria efectuada por el Gobierno Regional de Ayacucho - Dirección de Transportes y Comunicaciones para la contratación del servicio de: "*Mantenimiento rutinario vial de Carretera Tramo: Vilcashuamán - Carhuanca Tramo II (km 73+300 al km 95+490)*"; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 19 de febrero del 2013, el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GRA-GG-GRI-DRTCA - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: "*Mantenimiento rutinario vial de Carretera Tramo: Vilcashuamán - Carhuanca Tramo II (km 73+300 al km 95+490)*"; con un valor referencial de S/.92,787.13 (Noventa y Dos Mil Setecientos mil Ochenta y Siete con 13/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley.
2. El proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificada mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento.
3. El 5 de marzo del 2013 se llevó a cabo la presentación de propuestas, y el 6 de marzo del mismo año, se efectuó la calificación y evaluación de propuestas, otorgándose la buena pro al postor MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C., en adelante el Postor.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 113-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 18 de marzo del 2013, la Entidad declaró de oficio la nulidad de varios procesos de selección, entre ellos, la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GRA-GG-GRI-DRTCA, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, en razón a que se habría denunciado supuestas irregularidades en su tramitación para favorecer a determinados postores, lo cual habría vulnerado los *Principios de Moralidad, Imparcialidad, Transparencia y de Trato Justo e Igualitario*; además, se habría configurado la causal de nulidad al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable contemplada en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado.

5. El 26 de abril del 2013, mediante Memorando N° 084-2013/DSU/SAD, la Subdirección de Atención de Denuncias de la Dirección de Supervisión del OSCE remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la denuncia interpuesta por la empresa MICROEMPRESA QAPAQ S.A., la cual sostiene que el Postor se encontraría impedido de participar en el proceso de selección, de conformidad a los literales e), f) y g) del artículo 10° de la Ley, en razón que los señores Littman Salas Jorge, Alicia Pérez Pizarro y James Pérez Pizarro, que forman parte de aquella, han prestado servicios a la Entidad laborando en el levantamiento de información para efectos de la convocatoria de los procesos de selección del año 2013. Además, señala que durante la evaluación de propuestas se tomó al inventario vial como un elemento principal de calificación, al que dicha empresa tuvo acceso directo.
6. Mediante decreto de fecha 2 de mayo del 2013, la Secretaría del Tribunal corrió traslado de la denuncia a la Entidad y le requirió que presente un informe técnico legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Postor en la comisión de las infracciones denunciadas en su contra, debiendo señalar de manera clara y precisa en cuáles habría incurrido, de acuerdo a las infracciones tipificadas en el numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley. Asimismo, se le precisó que, en el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, debía presentar el contrato suscrito entre el Postor y la Entidad, así como la documentación que sustente el impedimento, y de haber presentado documentación falsa o información inexacta, debía adjuntar tales documentos, así como la documentación que acredite su verificación, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en caso de incumplimiento del requerimiento.

Este decreto fue notificado el 20 de mayo del 2013, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 20149/2013.TC.
7. Por decreto del 4 de junio del 2013, no habiendo cumplido la Entidad con remitir la información requerida, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que se pronuncie respecto del inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Postor.
8. Mediante decreto del 17 de junio del 2013, la Cuarta Sala del Tribunal le requirió a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores y a la Sub Dirección de Atención de Denuncias - Dirección de Supervisión del OSCE, para que informen sobre los cargos imputados por el Postor. Para tal fin se les otorgó un plazo de seis (6) días hábiles.
9. Con fecha 21 de junio del 2013, fue presentado el Memorando N° 746-2013/DRNP, por el cual la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE remite el Memorando N° 067-2013-SDF/HVC, donde informa que aún se está a la espera de las respuestas que brinden las entidades oficiadas, en el marco de la fiscalización posterior realizada por su representada, para lo cual debe tenerse en cuenta que éstas se encuentran ubicadas en zonas alejadas del Departamento de Ayacucho.
10. El 1 de julio del 2013, fue presentado el Memorando N° 152-2013/DSU/SAD, por el cual la Sub Dirección de Atención de Denuncias de la Dirección de Supervisión del OSCE, señala que no puede llegar a concluir sobre la responsabilidad del Postor en la presunta



Resolución N° 848-2014-TC-S1

comisión de la infracción de contratar con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello.

11. Mediante Oficio N° 291-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, presentado el 5 de julio del 2013 ante la Oficina Zonal del OSCE ubicada en la ciudad de Ayacucho e ingresado el 9 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió de manera extemporánea el Informe Técnico Legal N° 068-2013-G.R.-AYAC/DRTCA-AL de fecha 3 de junio del 2013, donde señala que el Postor al parecer habría presentado información inexacta en su dirección domiciliaria consignada en su RNP; respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, no se ha pronunciado.
12. Por decreto de fecha 10 de julio del 2013, se deja a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad.
13. Mediante Acuerdo N° 816/2013.TC-S4 de fecha 18 de julio de 2013 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta como parte de su propuesta técnica, consistente en: **i)** la Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista de la empresa MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C., emitido por el RNP, impreso el 08.02.2013, y **ii)** Declaración Jurada de Datos del Postor - Anexo N° 01, de fecha 23.02.2013; en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GRA-GG-GRI-DRTCA; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 artículo 51° de la Ley, otorgándole al Postor el plazo de **diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.**
14. En cuanto a la causal establecida en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, debe agregarse que mediante Resolución Directoral Regional N° 113-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA del 18 de marzo del 2013, la Entidad declaró de oficio la nulidad de varios procesos de selección, entre ellos, la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GRA-GG-GRI-DRTCA, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, en razón a que se habría denunciado supuestas irregularidades en su tramitación para favorecer a determinados postores; motivo por el cual, no se llegó a suscribir contrato alguno en dicho proceso por lo que se concluyó que la conducta del Postor no se encuentra enmarcada dentro de dicho supuesto, en consecuencia, invocando el **principio de tipicidad**, se consideró que no correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador en ese extremo de la denuncia administrativa.
15. Mediante Memorando N° 1005-2013/DRNP de fecha 29 de agosto de 2013¹, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal con fecha 2 de setiembre del mismo año, la Directora del RNP, remite el Memorando N° 101-2013-SDF/HVC² y el Informe N° 664-2013/DRNP/SDF³, mediante los cuales la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores hace conocer los resultados del procedimiento de fiscalización posterior aplicado a la información declarada por el Postor. En dichos documentos se señala lo siguiente:

¹ Obra a fojas 290 del expediente administrativo.

² Obra a fojas 294 del expediente administrativo.

³ Obra a fojas 292 a 293 del expediente administrativo.

- i. Con fecha 7 de febrero de 2013 fue aprobada la solicitud de inscripción como proveedor de bienes y servicios formulada por el Postor ante el Registro Nacional de Proveedores.
- ii. Mediante Proveído de fecha 11 de abril de 2013, la Dirección del RNP, remitió el Memorando N° 085-2013/DSU/SAD de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual informa que a través de la denuncia N° 435-2013 de fecha 19 de marzo de 2013, la Micro Empresa Qapaq S.A., hizo de conocimiento que el Postor, entre otros, habría brindado información inexacta al RNP, relacionada con su domicilio, toda vez que éste último consiste en una dirección inexistente ubicada en un lugar donde no se cuenta con vivienda o edificación alguna.
- iii. Por lo antes indicado, con Oficio N° 1428-2013-OSCE-DRNP/SDF.HL de fecha 17 de junio de 2013, recibido con fecha 19 de junio de 2013, se solicitó a la Comisaría de Carhuanca constatar si en el siguiente domicilio: Carretera Vilcashuamán – Carhuanca (DV Saurama, Emp. AY-104-Saurama) Ayacucho – Vilcas Huamán – Carhuanca, viene funcionando la MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C. y de ser el caso informen a partir de qué fecha vienen operando en la indicada dirección.
- iv. Mediante Oficio N° 153-2013-DIRTEPOL-AYAC/CC de fecha 27 de junio de 2013, recibido el 15 de julio de 2013, el Comisario de la Comisaría de Carhuanca, Alfz. Frank R. Ruiz De La Cruz, remitió el Parte S/N-2013-DIRTEPOL-AYA/CC de fecha 27 de junio de 2013, en el que se da cuenta, entre otros aspectos, de lo siguiente:

" (...) constatado y verificado las diligencias, no se pudo apreciar absolutamente nada referente a lo solicitado; donde posteriormente el suscrito se constituyó a la Municipalidad Distrital de Carhuanca a realizar las indagaciones del caso, entrevistándonos con el señor Edilberto Hiyo Umtiberos, Secretario General de la Municipalidad Distrital de Carhuanca, quien refiere no tener de igual manera ningún tipo de conocimiento acerca de lo expuesto y/o documento alguno con referencia a la empresa MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C".
- v. De otro lado, mediante oficios números 1429 y 1635-2013-OSCE-DRNP/SDF.HL de fechas 17 de junio de 2013 y 22 de julio de 2013, recibidos el 25 de junio de 2013 y 2 de agosto de 2013, respectivamente, se solicitó a la Municipalidad Distrital de Carhuanca, así como a su Órgano de Control Institucional informar si han otorgado Licencia de Funcionamiento al Postor para que opere en la siguiente dirección: Carretera Vilcashuamán – Carhuanca (DV Saurama, Emp. AY-104-Saurama) Ayacucho – Vilcas Huamán – Carhuanca, de ser el caso indiquen de manera expresa la fecha exacta con la que se otorgó dicha Licencia; de igual forma se solicitó informar de manera expresa, luego de realizar una verificación in situ, si la MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C. viene funcionando en la dirección antes indicada, de ser el caso, a partir de qué fecha viene operando en dicho lugar.
- vi. Mediante Oficio N° 131-2013-MDC/ALC de fecha 21 de agosto de 2013, el



Resolución N° 848-2014-TC-S1

Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carhuanca, informó que su representada no ha otorgado ninguna Licencia de Funcionamiento a favor de la *MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C.* "(...) por lo tanto, afirmó desconocer el funcionamiento en la Carretera Vilcashuamán – Carhuanca (DV Saurama, Emp. AY-104-Saurama) Ayacucho – Vilcas Huamán – Carhuanca".

- vii. De lo indicado se puede apreciar que el Postor a fin de formalizar su trámite de inscripción como proveedor de bienes y servicios declaró ante el RNP, entre otros, como domicilio de la empresa la dirección antes mencionada, declaración que no corresponde con la realidad, toda vez que de acuerdo a la información proporcionada tanto por la Comisaría de Carhuanca, así como por la Municipalidad Distrital de Carhuanca, no existe ninguna señal ni documento que acredite la existencia y/o funcionamiento de la MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C. en la citada dirección, evidenciándose que dicha empresa transgredió el Principio de Presunción de Veracidad en el marco del procedimiento previsto para su inscripción en el RNP como proveedor de bienes y servicios, por lo que correspondería declarar nulo el acto administrativo que aprobó los referidos trámites.

16. Mediante decreto de fecha 20 de enero de 2014 se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El caso materia de autos está referida a la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 artículo 51^{o4} de la Ley, en la que habría incurrido la empresa MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C. con RUC N° 20534823178, por la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante su participación en la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GRA-GG-GRI-DRTCA.

Sobre el procedimiento administrativo sancionador.

2. El Tribunal Constitucional señaló en el Expediente N° 01668-2011-PA/TC que la legalidad de un pronunciamiento derivado de un procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto investigar y, de ser el caso, **sancionar una conducta ilegal por parte de los administrados.**

Precisa además que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas).

⁴ Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas.-1. Infracciones:

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: [...]

- j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE.

3. Por otro lado, el Tribunal Constitucional también ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: "(...) *la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)*". (Fundamento Jurídico N° 31).
4. En virtud a lo expuesto anteriormente, este Colegiado al emitir el presente pronunciamiento administrativo, considera los principios procedimentales que lo fundamentan, a fin de brindar seguridad jurídica a todos los administrativos respecto a la solución del caso en concreto.

Sobre la configuración de la infracción.

5. El artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *ius tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.
6. En tal sentido, el inciso 4) del artículo 56° del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
7. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la **falsedad** del documento cuestionado, es decir que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
8. Por otro lado, la infracción referida a **información inexacta** se configura ante la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los **Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad** que amparan dicha información, de conformidad con el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General⁵.

⁵ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:[...]

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad



Resolución N° 848-2014-TC-S1

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra la empresa Microempresa de Mantenimiento Vial y Multiservicios Killa S.A.C., se encuentra referida a la presentación, como parte de su propuesta técnica, de los documentos denominados: **i)** la Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista de MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C., emitido por el RNP, impreso el 8.02.2013, y **ii)** la "Declaración Jurada de Datos del Postor" - Anexo N° 01, de fecha 23.02.2013; en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-GRA-GG-GRI-DRTCA, documentos que de acuerdo a lo informado por la Entidad serían falsos o contendrían información inexacta, toda vez que el Postor habría consignado una dirección que no le corresponde, esta es, CARRETERA VILCASHUAMAN - CARHUANCA (DV SAURAMA, EMP AY - 104 - SAURAMA) / AYACUCHO-VILCAS HUAMAN-CARHUANCA, que le valió para adjudicarse un mayor puntaje en la evaluación técnica, debido a que las bases establecieron un porcentaje adicional en la evaluación final, para las empresas domiciliadas en la zona donde se ejecutaría la prestación.

10. Al respecto, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 068-2013-G.R.-AYAC/DRTCA-AL de fecha 3 de junio de 2013⁶ remitido por la Entidad, se señala que en el "(...) Registro Nacional de Proveedores el postor Microempresa de Mantenimiento Vial y Multiservicios Killa tiene como domicilio fiscal Carretera VILCASHUAMAN - CARHUANCA (DV SAURAMA, EMP AY 104- SAURAMA) AYACUCHO VILCASHUAMAN -CARHUANCA, domicilio éste, que no se identificó en el acto de constatación efectuado por las autoridades policiales y locales de Vilcashuamán realizada in situ con fecha 14 de marzo del 2013, en el que se comprueba que el lugar indicado como domicilio es una zona inhóspita a una altitud aproximada a 4,700 msnm (...), así lo demuestran el acta de constatación policial y las fotografías obrantes, hecho que demuestra a todas luces que la mencionada empresa (...), ha tenido el claro propósito de hacerse acreedor de forma fraudulenta de la puntuación que el comité le concedió como "supuesto postor domiciliado en los diferentes tramos en que se presentó(...)" (Sic).

11. Como sustento de la denuncia, la Entidad remitió el "Acta Policial de Constatación Domiciliaria del 15 marzo de 2013"⁷, a través de la cual la Comisaría de la provincia de Vilcashuamán - Ayacucho de la Policía Nacional del Perú dejó constancia que en la zona de Saurama con Carhuanca -lugar que el Postor consigna como domicilio en los documentos cuestionados- no existe, ni ha existido vivienda, ni oficina alguna, tratándose dicho lugar de una zona dedicada al uso exclusivo de sembrío.

12. Al respecto, este Colegiado consideró pertinente requerir información adicional a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, a fin de que informe sobre los resultados de su verificación posterior, respecto a la supuesta información inexacta brindada ante su representada.

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

⁶Obrante a fojas 42 a 44 del expediente administrativo.

⁷Obrante a fojas 62 del expediente administrativo.

13. En atención a lo indicado, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores con Oficio N° 1428-2013-OSCE-DRNP/SDF.HL de fecha 17 de junio de 2013, solicitó a la Comisaría de Carhuanca constatar si en el siguiente domicilio: Carretera Vilcashuamán – Carhuanca (DV Saurama, Emp. AY-104-Saurama) Ayacucho – Vilcas Huamán – Carhuanca, viene funcionando la MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C. y, de ser el caso, informen a partir de qué fecha vienen operando en la indicada dirección.

En respuesta a lo solicitado, con Oficio N° 153-2013-DIRTEPOL-AYAC/CC de fecha 27 de junio de 2013, la Comisaría de Carhuanca informó que realizada la constatación correspondiente no pudo apreciar absolutamente nada referente a lo solicitado, por ello, personal de la Comisaría se constituyó a la Municipalidad Distrital de Carhuanca a realizar las indagaciones del caso, entrevistándose con el señor Edilberto Hiyo Umtiberos, Secretario General de dicha institución quien manifestó no tener de igual manera ningún tipo de conocimiento acerca de lo expuesto y/o documento alguno con referencia a la empresa MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C.

14. Por otro lado, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores informa que solicitó a la Municipalidad Distrital de Carhuanca, así como a su Órgano de Control Institucional informar si han otorgado Licencia de Funcionamiento al Postor para que opere en la siguiente dirección: Carretera Vilcashuamán – Carhuanca (DV Saurama, Emp. AY-104-Saurama) Ayacucho – Vilcas Huamán – Carhuanca, así como de ser el caso, indiquen de manera expresa la fecha exacta con la que se otorgó dicha Licencia; de igual forma se solicitó informar de manera expresa, luego de realizar una verificación in situ, si la MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C. viene funcionando en la dirección antes indicada y, de ser el caso, a partir de qué fecha viene operando en dicho lugar.

En respuesta a lo solicitado, con Oficio N° 131-2013-MDC/ALC de fecha 21 de agosto de 2013⁸, el Alcalde de la **Municipalidad Distrital de Carhuanca**, informó que su representada no ha otorgado ninguna Licencia de Funcionamiento a favor de la MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C., afirmando que desconoce el funcionamiento de dicha empresa en la Carretera Vilcashuamán – Carhuanca (DV Saurama, Emp. AY-104-Saurama) Ayacucho – Vilcas Huamán – Carhuanca.

15. De lo indicado se puede apreciar que el Postor a fin de formalizar su trámite de inscripción como proveedor de servicios declaró ante el RNP, entre otros, como domicilio de la empresa la dirección antes mencionada, declaración que no correspondería con la realidad, toda vez que de acuerdo a la información proporcionada tanto por la Comisaría de Carhuanca, así como por la Municipalidad Distrital de Carhuanca, no existe ninguna evidencia que acredite la existencia y/o funcionamiento de la MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C. en la citada dirección.

16. Sin embargo, pese a lo expresado en dichos documentos, de la documentación existente en el expediente, y la cual también obra en el Expediente N° 1871-2013.TC se verifica que mediante "Certificado de Habitabilidad y Compatibilidad de Uso N° 012-2013-MPVH-

⁸ Obra a fojas 296 del expediente administrativo.



Resolución N° 848-2014-TC-S1

GDUC" del 15 de febrero de 2013⁹, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Comunal de la **Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán**, se deja constancia de lo siguiente:

"(...) De conformidad con la Ley General de Industrias N° 23407 y su reglamento, se otorga el Certificado Habitabilidad y Compatibilidad de Uso, a favor de:

RAZON SOCIAL : Microempresa de Mantenimiento Vial y Multiservicios Killa S.A.C.

TIPO DE ACTIVIDAD : Almacén

PROPIETARIO (A) : Yames Perez Pizarro

*UBICACIÓN : Km 17+000 a 18+000 carretera Vilcas Huamán- Carahuanca
(Dv Saurama)*

DISTRITO : Vilcas Huamán

PROVINCIA : Vilcas Huamán

DEPARTAMENTO : Ayacucho.

"(...) se ha realizado la constatación del local, situado en la Comunidad Huayllan s/n del Distrito de Vilcas Huamán, Provincia de Vilcas Huamán, Departamento de Ayacucho; efectuado la verificación y Constatación de las características de la construcción, la misma que se señala a continuación:

DEL AMBIENTE DESTINADO PARA LA ACTIVIDAD:

Vivienda de un piso, con un ambiente, construido con material de adobe, piso de tierra, una puerta de madera, el predio no cuenta con los servicios de agua potable, electrificación todo estas estructuras en buen estado de conservación

Por lo que se otorga el presente Certificado, en vista que el local se encuentra en condiciones de Habitabilidad y Compatibilidad de Uso. (...)"

17. De lo antes indicado, se puede apreciar que si bien el Registro Nacional de Proveedores efectuó la consulta a la **Municipalidad Distrital de Carhuanca**, obra en autos el "Certificado de Habitabilidad y Compatibilidad de Uso N° 012-2013-MPVH-GDUC" del 15 de febrero de 2013¹⁰, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Comunal de la **Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán**, en el cual se deja constancia que existe un local de la empresa Microempresa de Mantenimiento Vial y Multiservicios Killa S.A.C., situado en la Comunidad Huayllan s/ndel Distrito de Vilcas Huamán, Provincia de Vilcas Huamán, Departamento de Ayacucho.

18. En tal sentido, tal como ha señalado en anteriores oportunidades este Tribunal, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, lo cual puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor correspondiente, que en el presente caso, para la "Constancia de Inscripción para ser Participante, Postor y Contratista del 22.02.2013" es el Registro Nacional de Proveedores de OSCE; mientras que la segunda implica que aún cuando el documento haya sido válidamente expedido éste haya sido posteriormente adulterado en

⁹Obra a fojas 87 del expediente administrativo

¹⁰Obra a fojas 87 del expediente administrativo

su contenido. No obstante, ninguna de las situaciones antes indicadas han sido corroboradas.

19. Asimismo, el supuesto sobre presentación de documentación con información inexacta se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad; al respecto, este Colegiado tampoco ha podido confirmar si efectivamente la supuesta inexactitud en la dirección consignada por el Postor en los documentos cuestionados no está referida a la realidad, toda vez que existen en el presente expediente administrativo sancionador, dos documentos públicos con informaciones contradictorias relacionadas al domicilio fiscal consignado por el Postor; así en el primer caso, a través del "Acta Policial de Constatación Domiciliaria del 15 marzo de 2013" y la información proporcionada por la Municipalidad Distrital de Carhuanca, refieren que el Postor no contaría con el domicilio consignado en los documentos cuestionados, y en el segundo caso, según lo señalado por el "Certificado de Habitabilidad y Compatibilidad de Uso N° 012-2013-MPVH-GDUC" del 15 de febrero de 2013, la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán ha verificado la existencia de dicho domicilio a efecto de otorgar el certificado de habilidad antes mencionado.
20. En ese orden de ideas, la existencia de duda razonable, respecto al contenido de los documentos cuestionados, no permiten determinar la responsabilidad del Postor en la comisión de la infracción referida a la presentación de documentos falsos y/o con información inexacta.
21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, toda vez que existen en el presente expediente administrativo sancionador, documentos públicos emitidos por la Municipalidad Distrital de Carhuanca y por la Municipalidad Provincial de Vilcas Huamán con informaciones contradictorias relacionadas al domicilio fiscal consignado por el Postor, corresponde poner en conocimiento del Registro Nacional de Proveedores la presente resolución a efectos que realice las acciones que considere pertinentes sobre las conclusiones arribadas en los informes remitidos a este Colegiado.
22. En ese sentido, estando a que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador se han analizado todas las circunstancias que rodean al caso de manera integral, no llegándose a formar convicción de la ilicitud del acto, corresponde aplicar el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, según el cual, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario; por lo que este Colegiado considera que no corresponde imponer sanción a la empresa MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C., por la comisión de la infracción administrativa referida a la presentación de documentos falsos y/o con información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María Hilda Becerra Farfán y la intervención de las vocales y Mariela Sifuentes Huamán y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 441-2013-OSCE/PRE de fecha 27 de diciembre de 2013, publicada el 29 de diciembre de 2013, y en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

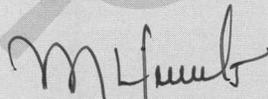
Resolución N° 848-2014-TC-S1

ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

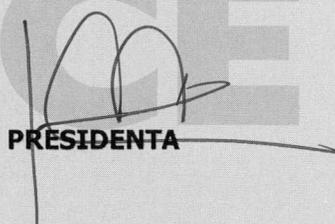
LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa MICROEMPRESA DE MANTENIMIENTO VIAL Y MULTISERVICIOS KILLA S.A.C. con RUC N° 20534823178, por su presunta responsabilidad consistente en haber presentado documentos falsos y/o con contenido inexacto, como parte de su propuesta técnica, en la Adjudicación Directa Selectiva N° 31-2013-GRA-GG-GRI-DRTCA, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria aprobada por Ley N° 29873, debiéndose archivar el expediente.
2. Poner en conocimiento del Registro Nacional de Proveedores la presente resolución a fin de que inicie las acciones a las que hubiera lugar por los fundamentos expuestos.

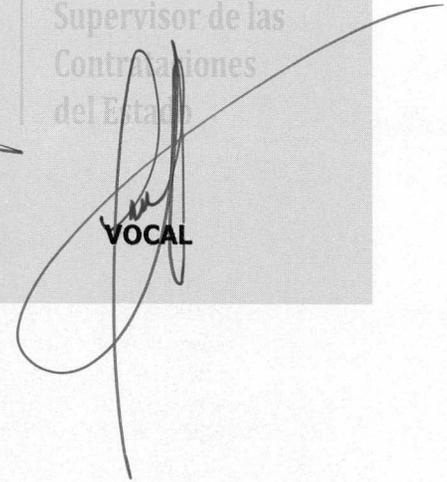
Regístrese, comuníquese y publíquese.



VOCAL



PRESIDENTA



VOCAL

SS.

Becerra Farfán
Sifuentes Huamán
Ferreya Coral